

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00272-00
ACCIONANTE:	HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA – HOY HOTELES ROYAL S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por señor **Óscar Jaime Restrepo** actuando en calidad de representante legal del **Hotel Hacienda Royal LTDA – Hoy Hoteles Royal S.A.**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que mediante Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00437661 de 30 de diciembre de 2020, Colpensiones determinó la obligación de pagar aportes pensionales por un valor de \$79.897.896, decisión notificada el 25 de marzo de 2021.
- Señala que Colpensiones no especifica ni individualiza en el acto mencionado sobre cuáles trabajadores presuntamente no se habían efectuado los mencionados aportes.

-Sostiene que la Sociedad procedió a verificar las posibles inconsistencias solicitando a Colpensiones desde abril de 2021 qué habilitara la página del Portal Web del Aportante, sin embargo, después de múltiples solicitudes no ha sido posible acceder a la fecha al Portal Web del Aportante.

-Refiere que el 5 de abril de 2021 la Profesional Senior, Angélica María Castro, adjuntó el instructivo denominado “empresas fusionadas”, pero al momento de verificar el estado de la solicitud en el Portal Web del Aportante se informó que estaba en estudio.

- Expresa que a la fecha la compañía desconoce los trabajadores sobre los cuales Colpensiones la está requiriendo, considerando vulnerado el principio de defensa, controversia y debido proceso porque Colpensiones no ha contestado de fondo a las solicitudes de habilitar la plataforma Web para la depuración.

-Aduce que día 12 de abril de 2021 vía electrónica, radicó recurso de reposición en contra de la liquidación certificada de la deuda. Agrega que el 13 de abril del mismo año radicó el recurso en físico.

- Argumenta que a pesar de haber presentado el recurso en el término legal oportuno, Colpensiones no ha proferido acto administrativo que lo resuelva, comunicando el 9 de julio de la apertura del proceso de cobro persuasivo 2020_5721114.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar que **COLPENSIONES** violó el derecho fundamental del derecho de petición de la compañía de habilitar el Portal Web del Aportante presentado vía electrónica desde el 5 de abril de 2021.

SEGUNDA: Declarar que **COLPENSIONES** violó el derecho fundamental del debido proceso administrativo, debido a que dio apertura al proceso de cobro persuasivo, sin resolver el recurso de reposición contra la liquidación certificada de la deuda, violando además la petición radicada el 12 de abril de 2021 vía electrónica y el 13 de abril de 2021 en la sede de la entidad.

TECERA. Ordenar a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conteste el derecho de petición del 5 de abril de 2021 y habilite el Portal Web de Aportante en aras de verificar a cuáles trabajadores se le está requiriendo.

CUARTA: Ordenar a **COLPENSIONES** que conteste y resuelva el recurso de reposición contra la liquidación certificada de la deuda, y retrotraiga las actuaciones de forma previa a la apertura del cobro persuasivo.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 4 de agosto de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de la mencionada fecha se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Presidente y al Director de Cartera de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

Posteriormente, a través de auto de 11 de agosto de 2021 se les volvió a requerir a las partes para que allegarán la información solicitada en el auto admisorio.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES

A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción de tutela en escrito de fecha 18 de agosto de 2021 allegado vía correo electrónico (expediente digitalizado: 17 respuesta colpensiones).

Señala que mediante el Oficio Nro. BZ 2021_9161646 del 13 de agosto de 2021, el cual se encuentra en proceso de entrega mediante guía No MT689138549CO en la dirección registrada en el escrito de tutela, se atendieron las pretensiones de la accionante.

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, o en su defecto, se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la

acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulnera o no sus derechos fundamentales a de petición y debido proceso, ante la presunta falta de respuesta a la petición presentada el 5 de abril de 2021 y la falta de decisión del recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de la deuda.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente,

la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo³.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a

³ Sentencia C-034 de 2014

lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.⁴

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁵

3.4 PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el Manual de Cobro Administrativo adoptado por Colpensiones mediante Resolución No. 000504 de 2013 y publicado en su página web⁶, el proceso de cobro administrativo consta de tres etapas:

“3.1 ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO: Para adelantar la gestión de cobro se realizarán las siguientes etapas:

- Determinación de la Obligación,*
- Cobro Persuasivo*
- Cobro Coactivo Administrativo”*

⁴ Sentencia T-597 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

⁶ Consulta realizada el 13 de agosto de 2021: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/526/Resolucion%20504%20del%2026%20de%20diciembre%20de%202013-MANUAL%20DE%20COBRO%20ADMINISTRATIVO%20DEFINITIVO.pdf>

En la etapa de determinación de la obligación lo que se busca es establecer las obligaciones adeudadas, y una vez ello suceda, se expedirá un acto administrativo denominado liquidación certificada de deuda.

Por su parte, la etapa de cobro persuasivo consiste en obtener el pago total de forma voluntaria de las obligaciones adeudadas en tanto que, la etapa de cobro coactivo administrativo tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones a favor de la entidad.

Resulta importante destacar que el numeral 3.1.2.3 del Manual de Cobro Administrativo señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Certificada de Deuda, procede el recurso de reposición, ante el funcionario que expidió el acto administrativo, con el fin de aclarar, modificar o revocar el mismo. El recurso deberá presentarse por escrito ante cualquier Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES o a través del correo electrónico que se disponga para ello.”*

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Copia del recurso de reposición presentado contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00437661 de 30 de diciembre de 2020 (archivo 02 expediente virtual: folios 1 a 7).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Hoteles Royal S.A. (archivo 03 expediente virtual: folios 1 a 28).
- Copia del documento de identidad del señor Oscar Jaime Restrepo García (archivo 04 expediente virtual: folio 1).
- Constancia de radicación No. 2021_4232100 de 13 de abril de 2021 relacionado con el recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda (archivo 05 expediente virtual: folio 1).
- Copia del oficio de 9 de julio de 2021 relacionado con el cobro persuasivo No. 2020_5721114 (archivo 06 expediente virtual: folio 1-11).

-Copia del oficio No. GNAR-AP-01564901 de diciembre 30 de 2020 relacionado con la notificación por aviso de liquidación certificada de deuda No. AP-00437661 (archivo 15: folios 3-4)

- Copia incompleta de la liquidación certificada de deuda No. AP-00437661 de diciembre 30 de 2020 (archivo 15: folios 5-22)

-Correos electrónicos de fecha 21 de abril y 11 de mayo de 2021 cuyo asunto es “remisión de información -solicitud de apoyo empresas fusionadas Hotel Royal” (archivo 15)

-Constancia de radicación a través de correo electrónico de abril 12 de 2021 del recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda No. AP-00437661 (archivo 15).

4.2 Parte accionada

- Copia de la Resolución No. GIF-DIA 2021_4232103 de 12 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda y se modifica la misma (pág. 15-24).

-Copia del oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 (pág. 27-30).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la Entidad accionada responder el derecho de petición presentado el 5 de abril de 2021 habilitando el portal web de aportantes, así como resolver el recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de la deuda.

Colpensiones señala que mediante oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 respondió la petición presentada por la accionante indicando que el portal se encuentra habilitado y adicionalmente le informó que el recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda ha sido resuelto, solicitando declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Del material probatorio allegado al expediente, se advierte lo siguiente:

a) Frente al derecho de petición

De conformidad con el pantallazo aportado por la parte accionante en el hecho octavo del escrito de tutela, es posible concluir que presentó derecho de petición ante Colpensiones el 5 de abril de 2021, solicitando la habitación del portal web del aportante teniendo en cuenta la fusión de las empresas.

En el archivo 15 del expediente digitalizado, dentro del tercer documento denominado *“Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”*, se encuentra que la señora Hellen Viviana Tolosa Blanco de Colpensiones le indica el 5 de abril de 2021 a la señora Gesica Lilian Lozano Rondon de la parte accionante, que reenviara el correo a Angelica Maria Castro Guerrero al e-mail amcastrog@colpensiones.gov.co para poder atender su solicitud.

La señora Castro Guerrero en la misma fecha remite a la hoy accionante el instructivo denominado "empresas fusionadas" aclarando a la accionante que *“Si le sale el mensaje " no es posible vincular la empresa consultada...”*, lo anterior obedece a que: *la empresa ya se encuentra registrada o en su defecto se sugiere intentar en el transcurso de la semana, dado que esta semana la Gerencia de Tics está realizando la actualización del portal. Recuerde que para visualizar los módulos de las razones sociales fusionadas, debe ingresar al portal web del aportante con el usuario y clave de la razón social activa, una vez ingrese allí observará unos módulos o libros con los respectivos nombres.”*. (archivo 15 del expediente digitalizado: documento denominado *“Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”*).

El 14 de abril de 2021 la accionante le reitera a la señora Castro Guerrero de Colpensiones, que la solicitud realizada el 5 de abril de la mencionada anualidad, se encuentra en estudio (archivo 15 del expediente digitalizado: documento denominado *“Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”*).

El 15 de abril de 2021 la señora Lina Samanta Pedraza Marquez en representación de NH Hotels reitera la solicitud a la señora Hellen Viviana Tolosa Blanco de Colpensiones de fusionar los NIT de las empresas allí relacionadas y que aparecen en estudio desde el 5 de abril de la mencionada anualidad, informando que el portal no le permite realizar lo solicitado. El 20 de abril se informa que la solicitud de empresas fusionadas fueron aprobadas. (archivo 15 del expediente digitalizado: documento denominado *“Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”*).

Sin embargo, el 21 de abril del mismo año la señora Lina Samanta Pedraza Marquez en representación de NH Hotels indica a la señora Hellen Viviana Tolosa Blanco de Colpensiones lo siguiente (archivo 15 del expediente digitalizado: documento denominado “Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”):

“Hola Hellen (sic) En el correo te detallo 3 solicitudes:

- 1) Las sociedades que fueron aprobadas ya me aparecen pero no me deja visualizar el estado de cuenta por lo que no hemos podido avanzar con la depuración.*
- 2) De las sociedades que estaban pendientes, hoy me permitió asociar 5 sociedades más que te agradezco que me ayudes con la aprobación.*
- 3) Hay 2 sociedades más que me quedan pendientes por asociar, ya que por el portal genera error, confírmame qué puedo hacer?”*

Frente a lo anterior, en la misma fecha la señora Hellen Tolosa de Colpensiones le indica a la señora Lina Pedraza de NH Hotels lo siguiente (archivo 15 del expediente digitalizado: documento denominado “Remisión información fwd Solicitud apoyo empresas fusionadas Hotel Royal (1)”):

Buenas tardes Lina

- 1. Por favor demos espera de una semana aproximadamente, para que la información sea cargada*
- 2. Para este punto, por favor esperar que por el portal web del aportante aprueben, dado el caso en que llegara a tener el inconveniente de la solicitud pasada por favor informar, mientras tanto debemos acogernos a los tiempos de respuesta.*
- 3. Por favor esperar la aprobación de las 5 y luego realiza la solicitud de las 2 que faltan*

Cordial Saludo”

Finalmente, Colpensiones mediante oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 (archivo 17: pág. 27-30) informó a la sociedad accionante en relación con el derecho de petición lo siguiente:

“En primer lugar con respecto a la habilitación del portal web del aportante, una vez validado nuestros sistemas de información se encontró una solicitud de habilitación el 21 de abril del presente año, para NIT’s fusionados a cargo del Aportante HOTELES ROYAL S.A. identificado con NIT 800065539, en este caso le comunicamos que ya quedó aprobado el acceso al Portal Web y podrá hacer uso del mismo para validar el estado de deuda.

Así mismo frente al aportante HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA identificado con NIT 800087202, no se evidencia que se haya realizado la solicitud de renovación del certificado digital en el Portal Web desde el año 2017 (...)

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad accionada en el oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 frente al derecho de petición, fue de fondo, en el sentido de que se indicó a la sociedad accionante que ya quedó aprobado el acceso al Portal Web y podrá hacer uso del mismo para validar el estado de deuda.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada informó en el escrito de contestación que el oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 se encuentra en proceso de entrega mediante guía No MT689138549CO en la dirección registrada en el escrito de tutela. En efecto, el Despacho procedió a verificar la mencionada guía encontrando que el envío fue entregado el 18 de agosto de 2021:

Nº Guía

Para clasificar la guía de versión 1 : sigue los [pasos](#) de ayuda para habilitarla.

24 9 1 44 0 25 0

Guía No. MT689138549CO

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES NOR Fecha de Envío: 14/08/2021 06:59:17

Cantidad: 1 Peso: 1000.00 Valor: 595.00 Orden de servicio: 14484708

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Dig 25G Nº 95A - 55 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: OSCAR JAIME RESTREPO GARCIA HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 10 No. 72-66 OFICINA 601 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Operativo	Evento	Observaciones
14/08/2021 06:59 AM	UDM. BOGOTA	Admitido	
18/08/2021 04:16 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que, en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y comunicó la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por la accionante.

B) Frente al derecho al debido proceso

De conformidad con el numeral 3.1.2.2.1 del Manual de Cobro Administrativo adoptado por Colpensiones mediante Resolución No. 000504 de 2013, la liquidación certificada de deuda *“Es el acto administrativo que pone fin a una actuación*

administrativa y contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en una suma líquida de dinero a favor de COLPENSIONES.

La mencionada regulación también establece que la liquidación certificada de deuda presta mérito ejecutivo. Así mismo, el numeral 3.1.2.3 del mismo Manual señala que contra la liquidación certificada de deuda procede el recurso de reposición, estableciendo en el numeral 3.1.2.3.1 los requisitos que debe cumplir dicho recurso.

Colpensiones procedió a realizar la liquidación certificada de deuda No. AP-00437661 de diciembre 30 de 2020 en contra de Hotel Hacienda Royal LTDA (archivo 15: folios 5-22). Mediante oficio No. GNAR-AP-01564901 de diciembre 30 de 2020 se realiza la notificación por aviso de liquidación certificada de deuda No. AP-00437661 (archivo 15: respuesta correo folios 3-4), informándose que contra la liquidación referida procede el recurso de reposición.

La parte accionante procedió a presentar recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00437661 de 30 de diciembre de 2020 (archivo 02 expediente virtual: folios 1 a 7), inicialmente, a través de correo electrónico el 12 de abril de 2021 (archivo 15) y posteriormente de manera física bajo radicado No. 2021_4232100 de 13 de abril de 2021 (archivo 05 expediente virtual: folio 1).

Colpensiones el 9 de julio de 2021 procedió a realizar oficio relacionado con el cobro persuasivo No. 2020_5721114 (archivo 06 expediente virtual: folio 1-11), solicitando el pago a la accionante de los aportes pensionales allí enlistados.

Finalmente, Colpensiones mediante oficio No. 2021_9161646 de 13 de agosto de 2021 (archivo 17: pág. 27-30) informó a la accionante lo siguiente:

“(…)En segundo lugar, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, le comunicamos el estado en el cual se encuentra el proceso de cobro 2020_5721114 es “Constancia Ejecutoria Firmada”, con el saldo actualizado tal como se muestra en la siguiente imagen:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2020_5721114	APP534994	HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA	N 800087202	Aportes Pensionales	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	03/06/2021	\$ 6.229.599	\$ 61.874.193	\$ 0	\$ 68.103.792

Por consiguiente, es pertinente informarle que de conformidad a los plazos y términos establecidos en el manual de cobro de Colpensiones, respetando el derecho al debido proceso establecido en el Art. 29 de la Constitución

Nacional, se procede emitir Citación para la notificación a respuesta del recurso interpuesto en contra de la Liquidación certificada de deuda AP-00437661 de diciembre 30 de 2020, presentado mediante radicado del 13 de abril de 2021.

Es importante aclarar que el recurso de reposición radicado con No. 2021_4232103 el día 13 de abril de 2021, se presentó para el proceso de cobro 2019_15417454 correspondiente al aportante HOTELES ROYAL con NIT 800065539.

Así las cosas, este despacho informa que ha sido resuelto el recurso en contra de la Liquidación Certificada De Deuda AP-00437661 de diciembre 30 de 2020, enviada su resolución por medio de correspondencia externa 2021_9273005, de fecha 12 de agosto 2021, con número de Guía MT689109149CO dirigido a la última dirección registrada en nuestros sistemas. (...)"

En efecto, se encuentra que mediante Resolución No. GIF-DIA 2021_4232103 de 12 de agosto de 2021, se resuelve el recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda (archivo 17: pág. 15-24).

En ese sentido, no se advierte una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, como quiera que Colpensiones procedió a resolver el recurso de reposición presentado contra la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00437661 de 30 de diciembre de 2020.

Ahora bien, para acreditar la notificación de la referida Resolución, la Entidad accionada informó en el escrito de contestación que remitió la misma a través de la guía No MT689109149CO a la última dirección registrada en el sistema de Colpensiones. En efecto, el Despacho procedió a verificar la mencionada guía encontrando que el envío fue entregado el 17 de agosto de 2021:

Guía No. MT689109149CO			
Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES NOR		Fecha de Envío: 14/08/2021 06:59:17	
Cantidad: 1	Peso: 1000.00	Valor: 595.00	Orden de servicio: 14484708
Datos del Remitente:			
Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BOGOTA D.C.		Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Dig 25G N° 95A - 95		Teléfono:	
Datos del Destinatario:			
Nombre: OSCAR JAIME RESTREPO GARCÍA HOTELES ROYAL S.A		Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 99 No. 9 A -45 PISO 7		Teléfono:	
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
14/08/2021 06:59 AM	UDM. BOGOTA	Admisión	
17/08/2021 02:20 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
18/08/2021 10:48 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que, en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y notificó el acto que resolvió el recurso de reposición impetrado por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

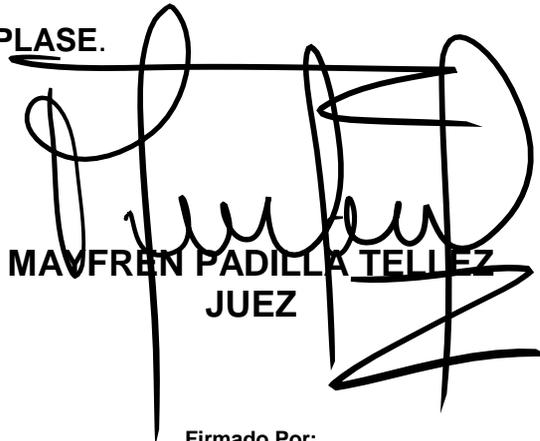
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor **Óscar Jaime Restrepo** actuando en calidad de representante legal de **Hotel Hacienda Royal LTDA – Hoy Hoteles Royal S.A.**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70ee7206183e8eae3f178cd269d5ff667db418369d2a2a57f3439294d955f0**
Documento generado en 19/08/2021 11:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>